

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 331041024000010 (UT/24/03894)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. A	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender la solicitud	2
C.	Suspensión de plazos	3
D.	Ampliación del plazo	3
2. A	cciones del CT	3
A.	Competencia	4
B.	Análisis de la manifestación	4
C.	Consideraciones del CT	5
D.	Modalidad de entrega de la información	11
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	14
F.	Fundamento legal	15
\sim	Dotorminación	1 =



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

a. Nombre de la persona solicitante: Titular del folio 331041024000010

b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 18 de octubre de 2024

c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)

d. Folio de la PNT: 331041024000010 e. Folio interno asignado: UT/24/03894

f. Información solicitada:

- "1. ¿Es válido comparar el número de votos en un distrito electoral con la población de un municipio para argumentar fraude electoral?
- 2. ¿Cómo se explica la diferencia entre el número de votos y la población en el distrito de Compostela, Nayarit, según el INE?
- **3.** ¿Qué papel juega la estructura de distritos electorales en la percepción de un fraude por parte del INE?". (Sic)

[La numeración es propia]

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

	ÓRGANO CENTRAL						
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	DEA	21/10/2024 Dentro del plazo	01/11/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2364/ 2024	Incompetencia con criterio con clave de control SO/013/2017¹		

¹ El área **DEA** manifestó incompetencia para conocer la totalidad de la información requerida, citando el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que se cita para su pronta referencia: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara". (Sic)



	ÓRGANO CENTRAL						
Con- sec.	Area turno respuesta (illioniex-inc., correc				Tipo de información		
		Requerimiento de Aclaración (RA) 07/11/2024	Respuesta al RA 08/11/2024		emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (totalidad de la solicitud)		
Fecha	de gestión r	nás reciente: 08	3/11/2024		,		

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 18 de noviembre de 2024, reanudándose el 19 de noviembre de la presente anualidad.

D. Ampliación del plazo

El 13 de noviembre de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0042-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 19 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la manifestación

El área responsable de atender la solicitud manifestó que no detenta atribuciones (incompetencia) para contar con la información, por lo que el CT verificó que la manifestación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se efectúa la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:

Totalidad de la solicitud

- "1. ¿Es válido comparar el número de votos en un distrito electoral con la población de un municipio para argumentar fraude electoral?
- 2. ¿Cómo se explica la diferencia entre el número de votos y la población en el distrito de Compostela, Nayarit, según el INE?
- 3. ¿Qué papel juega la estructura de distritos electorales en la percepción de un fraude por parte del INE?". (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	*Incompetencia	Sí. El área manifestó ser	Sí, de acuerdo con los artículos
	con criterio con	incompetente para conocer la	6, apartado A, fracción I de la
	clave de control	información requerida, en	Constitución Política de los
	SO/013/2017	virtud de que, la solicitud en	Estados Unidos Mexicanos
	emitido por el	comento corresponde al	(CPEUM); 59, numeral 1,
	Pleno del INAI	Fideicomiso: "INE-Contrato de	incisos b) y f) de la Ley General
		fideicomiso con número	de Instituciones y
		108601 con el Banco Nacional	Procedimientos Electorales
		del Ejército, Fuerza Aérea y	(LGIPE); 4, 18, 19, 20, 44,
		Armada, S.N.C.	fracción II, 129, 138 y 139 de la
		(BANJERCITO), para la	LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 130 de



Totalidad de la solicitud

- "1. ¿Es válido comparar el número de votos en un distrito electoral con la población de un municipio para argumentar fraude electoral?
- **2.** ¿Cómo se explica la diferencia entre el número de votos y la población en el distrito de Compostela, Nayarit, según el INE?
- 3. ¿Qué papel juega la estructura de distritos electorales en la percepción de un fraude por parte del INE?". (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral"; lo anterior, derivado de que, el Fideicomiso no posee una estructura orgánica y no cuenta con el carácter de entidad paraestatal, por lo que, lo solicitado no se encuentra en su ámbito de competencia.	la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 2, numeral 1, fracciones VII y XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII, y 36, numeral 4 del Reglamento.

^{*}El área **DEA** manifestó **incompetencia** respecto de la totalidad de la información solicitada, por lo que el CT realizará el análisis correspondiente.

C. Consideraciones del CT

Previo y especial pronunciamiento

Es importante señalar que, respecto de la información solicitada en fideicomisos, el INAI se ha pronunciado en los recursos de revisión **RRA 66/22** y **RRA 67/22**, en los siguientes términos:

RRA 66/22

"(...)

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a



sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado que nos ocupa no posee una estructura administrativa, y por ende no puede proporcionar información en relación con los procedimientos que han sido iniciados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves y no graves, para el periodo del año 2017 al 29 de octubre de 2021, incluso conforme a su naturaleza jurídica se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, pues no cuenta con el carácter de entidad paraestatal.

Pues si bien, su administración se realiza por servidores públicos, los cuales se encuentran adscritos al Instituto Nacional Electoral constituyendo el Comité Técnico, lo cierto es que no cuenta con personal estructurado a su cargo y, por tanto, con un Órgano Interno de Control como tal, adscrito al propio sujeto obligado.

En este punto resulta necesario recordar que, si bien es cierto en respuesta inicial, se realizó la búsqueda de información dentro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección jurídica, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, todos del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, dicha circunstancia resultó errónea, pues las unidades administrativas en comento no forman parte del sujeto obligado, es decir, no son parte de la estructura del INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral.

Derivado de ello, las actuaciones realizadas por el sujeto obligado resultaron contrarias a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues claramente el INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral, realizó una consulta y búsqueda de información que no corresponde a su estructura orgánica, archivos y servidores públicos del mismo.

Corolario de lo anterior es, que de las constancias que integran el recurso de revisión así como de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, resulta correcto afirmar que la búsqueda de la información realizada resulta ociosa, puesto que ha quedado de manifiesto que el sujeto obligado es incompetente para conocer de la información debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio, por tanto se estima que lo procedente era que dicha circunstancia fuera informada al particular desde la emisión de la respuesta.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que INE-Contrato de fideicomiso con número



108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral, no cuenta con estructura orgánica, por lo que debió manifestar la incompetencia para conocer de lo requerido y no activar el procedimiento de búsqueda dentro de las competencias, áreas y servidores públicos de otro sujeto obligado (Instituto Nacional Electoral).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto que informe a la persona recurrente que es incompetente para conocer de lo requerido, en tanto que no cuenta con estructura". (Sic)

RRA 67/22

"(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado que nos ocupa no posee una estructura administrativa, y por ende no puede proporcionar información en relación con los procedimientos que han sido iniciados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves y no graves, para el periodo del año 2017 al 29 de octubre de 2021, incluso conforme a su naturaleza jurídica se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, pues no cuenta con el carácter de entidad paraestatal.

Pues si bien, su administración se realiza por servidores públicos, los cuales se encuentran adscritos al Instituto Nacional Electoral constituyendo el Comité Técnico, lo cierto es que no cuenta con personal estructurado a su cargo y, por tanto, con un Órgano Interno de Control como tal, adscrito al propio sujeto obligado.

En este punto resulta necesario recordar que, si bien es cierto en respuesta inicial, se realizó la búsqueda de información dentro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección jurídica, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, todos del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, dicha circunstancia resultó errónea, pues las unidades administrativas en comento no forman parte del sujeto obligado, es decir, no son parte de la estructura del INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de ello, las actuaciones realizadas por el sujeto obligado resultaron contrarias a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues claramente el INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral, realizó una consulta y búsqueda de información que no corresponde a su estructura orgánica, archivos y servidores públicos del mismo.



En ese sentido no es posible pronunciarse sobre la información que fue entregada al particular, mediante el cual se informa sobre los diversos procedimientos administrativos sancionatorios.

Corolario de lo anterior es, que de las constancias que integran el recurso de revisión así como de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, resulta correcto afirmar que la búsqueda de la información realizada resulta ociosa, puesto que ha quedado de manifiesto que el sujeto obligado es incompetente para conocer de la información debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio, por tanto se estima que lo procedente era que dicha circunstancia fuera informada al particular desde la emisión de la respuesta.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, resulta PARCIALMENTE FUNDADO, ya que INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con estructura orgánica, por lo que debió manifestar la incompetencia para conocer de lo requerido y no activar el procedimiento de búsqueda dentro de las competencias, áreas y servidores públicos de otro sujeto obligado (Instituto Nacional Electoral).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto que informe a la persona recurrente que es incompetente para conocer de lo requerido, en tanto que no cuenta con estructura (...)". (Sic)

Por lo anterior, el presente asunto encuadra con lo instruido por el INAI, ya que el Fideicomiso: "INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral", no tiene estructura y, en consecuencia, no se tiene atribución para contar con la información requerida.

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio de la incompetencia manifestada por el área.

• Manifestación de incompetencia para detentar la información

El área **DEA** manifestó ser incompetente para atender la totalidad de la información requerida, en virtud de que la misma fue solicitada al "INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral" el cual, no tiene estructura.



En esta tesitura, los artículos 41, base V, apartado A de la CPEUM; 29 de la LGIPE; y 14 de la LFTAIP, establecen las atribuciones que tiene el INE:

CPEUM

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir la estipulaciones del Pacto Federal.

(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos (...)". (Sic)

LGIPE

"Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los



partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones (...)". (Sic)

LFTAIP

"Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación". (Sic)

Es importante precisar que, la solicitud de información fue presentada ante la cuenta del Fideicomiso: "INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral"; y, de la naturaleza jurídica de dicho fideicomiso se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, toda vez que, no cuenta con el carácter de entidad paraestatal, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras administrativas, ni la duplicidad de funciones con personal administrativo del INE.

Por lo anterior, se advierte que el Fideicomiso que nos ocupa, carece de una estructura administrativa y, por ende, no se puede proporcionar la información requerida; por lo que, este Instituto es incompetente para conocer sobre la información requerida en el folio 331041024000010.

En este sentido, cobra sustento el criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.



- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017.
 Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez". (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 14 de noviembre de 2024 (10:15 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "*Vigente*", sin referencia alguna de "*Interrumpido*", por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17

Conclusión: El CT confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área DEA, respecto de la información requerida al Fideicomiso: "INE-Contrato de fideicomiso con número 108601 con el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO), para la administración del Fondo por concepto de las aportaciones para el cumplimiento del programa del pasivo laboral".

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 y 2, indicados en el cuadro de disposición de la información, será puesta a disposición por medio de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

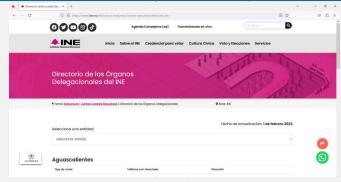
	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
	Información pública (oficio de respuesta)
Tipo de la información	 DEA 1. Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/2364/2024 (2 archivos en formato electrónico).
	 <u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales</u> 2. Aviso de privacidad (1 archivo electrónico).



Formato disponible	3 archivos en formato electrónico.
	Modalidad de entrega: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 y 2 será puesta a disposición por medio de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.
	Archivos electrónicos La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 será remitida mediante la PNT y el correo electrónico.
	Modalidad en Disco Compacto (CD) Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
	[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]
	No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.
Modalidad de entrega	Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.
	No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):
	Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx
	Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:
	1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:



https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT y correo electrónico).

Datos de contacto para agendar cita:

- Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD, si así lo requiere, con la información señalada en los puntos 1 y 2.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
Especificaciones	Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
de pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 41, base V, apartado A de la CPEUM; 29 y 59 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 44, fracciones II y III, 129, 132, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 14, 65, fracciones II y III, 130, 135, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 50 del RIINE; y 2, numeral 1, fracciones VII y XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII, 30, 36, numeral 4 y 38 del Reglamento; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **DEA**, considerada como pública.

Segundo. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **DEA**.

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DEA**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)². Se adjunta al presente documento.

	Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada	
Supervisó: MAAR	Elaboró: ANTG	

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado

https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf

² Aviso de privacidad integral



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 331041024000010 (UT/24/03894).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.		
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.		
Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.		

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".